



RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 12 de julio del 2019.

VISTO:

La Providencia N° 746/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 33/19, a los señores JUAN INOCENCIO GALEANO Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 258 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Resolución SENAVE N° 108 de fecha 18 de octubre de 2018, por la cual se dispone la intervención in situ del Registro de los Importadores de Productos y Subproductos de Origen Vegetal en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), realizándose así la verificación de locales de ventas de productos y sub productos vegetales, como también la notificación a importadores registrados ante el SENAVE, que se cuentan con registros en situación irregular, y que se encuentran operando comercialmente en el mercado de Abasto de Asunción, ex SAPROCAL y alrededores.

Que, por Memorando DPV N° 068 de fecha 08 de noviembre de 2018, la Dirección de Protección Vegetal, remite el Memorando N° 076 de fecha 08 de noviembre de 2018, del Departamento de Cuarentena Vegetal, en el cual se informa que el señor Juan Inocencio Galeano y la señora Marlene Paola Salinas Galeano, poseen solicitudes de AFIDI's ante el





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

SENAVE; y que, en el ambiente de riesgo fitosanitario de la Ventanilla Única del Importador (VUI), ingresaron hasta la fecha del informe de referencia, un total de 246 solicitudes de AFIDÍ's; de las cuales puede discriminarse 60 solicitudes para producto vegetal papa y 63 solicitudes para producto vegetal cebolla, que corresponden al señor Juan Galeano, y un total de 60 solicitudes para producto vegetal papa, 62 solicitudes para producto vegetal cebolla y 1 solicitud para producto vegetal tomate, que corresponden a la señora Marlene Salinas Galeano.

Que, por Memorándum N° 995 DTG U.R. de fecha 08 de noviembre de 2018, la Unidad de Registro dependiente de la Dirección General Técnica, informa cuanto sigue: “- Si el señor, Juan Inocencio Galeano, con C.I. N° 4029206 y la señora Marlene Paola Salinas Galeano, con C.I. 3.408.712, se encuentran inscriptos en carácter de importadores de productos vegetales en los registros del SENAVE. Para el efecto se mencionan a continuación el informe referido en forma detalladas: 1) Señor, JUAN INOCENCIO GALEANO, con C.I. N° 4.029.206, según consultas realizadas al Sistema Informático de Registro Único del SENAVE (SIRUS), si se halla registrada o inscripta en el SENAVE, con Registro Único N° 2208, como importador de productos de origen vegetal. 2) Siguiendo con el requerimiento del informe de oficio N° 453 y Providencia D.G.A.J. N° 208, se ha consultado en forma exhaustiva, al expediente (archivo), presentado en fecha 24 de abril del corriente año, vía MEU N° 3341/18, solicitud de renovación de su registro correspondiente al año 2018. En ese sentido se pudo constatar que hubo una omisión, u error involuntario, por parte de la unidad, ya que el sistema SIRUS, desde el año 2016, genera informaciones de mantenimiento, y una vez introducidos los datos, no genero los cambios, por lo que en su momento, no se divisó las informaciones, en el cambio de datos. Y en el momento de controlar las documentaciones exigidas para la renovación de registro se omitió algunos requerimientos exigidas en la Resolución SENAVE N° 269/16. El cual se menciona a continuación: a) La nota de solicitud de renovación de su registro, fue en fecha 24 de abril del corriente año, según (MEU N° 3341/2018). Se anexa copia. b) En el momento de la presentación, de la solicitud de la patente comercial, se hallaba vencida, (vencimiento 31/01/2018). Se anexa copia. c) Igualmente en el momento de la presentación de la solicitud, el contrato de asesor técnico, de la Ing. Agr. María de los Santos Diana Ocampos, contaba con vencimiento, mayo del 2018, y hasta la fecha no han presentado ninguna renovación del contrato correspondiente,





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

(documento vencido). Se anexa copia. d) Se presume que el plano del depósito, presentado es el mismo, que el de la señora Marlene Paola Salinas Galeano. Solicito que el mismo sea corroborado in situ, y controlado por los técnicos de la unidad de obra. Sea anexa copia. e) Por último se informa que, la firma AGROCOMERCIAL SAN JUAN S.A., opera en el mismo depósito, y que su representante legal es el señor Juan Inocencio Galeano. Se anexa copia del plano y solicitud de nota presentada; 3) En referencia al registro de la señora Marlene Paola Salinas Galeano, con C.I. N° 3.408.712, igualmente se ha consultado al Sistema Informático de Registro Único del SENAVE (SIRUS), en donde se ha constatado que “si” se halla registrada o inscripta en el SENAVE, con Registro Único N° 1398, como importador de productor de origen vegetal. Igualmente se pudo constatar algunos errores involuntarios, por cuestiones de sistema de red dentro del SIRUS, y se ha encontrado dentro del expediente, algunas omisiones en las documentaciones requeridas y/o exigidas, el cual se mencionan a continuación: a) Plano del depósito, se presume que el plano del depósito, presentado es el mismo, que el del señor Juan Inocencio Galeano. Solicito que el mismo sea corroborado in situ, y controlado por los técnicos de la unidad de obra, a fin de aclarar lo mencionado. Se anexa copia. b) El contrato de arrendamiento del depósito, el formato presentado, se presume que no se halla vigente. Se anexa copia...”.

Que, por Nota de fecha 09 de noviembre de 2018, el equipo de trabajo conformado por la Resolución SENAVE N° 108/2018, presenta al Coordinador de la Intervención, el informe de lo actuado en el Mercado de Abasto de Asunción, obrantes a fs. 43 al 82.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 244/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde se deja asentado de irregularidades por parte del Registro de Importador N° 2208 correspondiente al señor Juan Inocencio Galeano y Registro de Importador N° 1398 correspondiente a la señora Marlene Paola Salinas Galeano, y que son las siguientes: “...IRREGULARIDADES DEL REGISTRO DE IMPORTADOR N° 2208, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JUAN INOCENCIO GALEANO: La patente comercial del importador, ha vencido en fecha en fecha 31 de enero de 2018, sin presentar hasta la fecha, patente comercial vigente. Igualmente se observa que el mencionado, no posee declaración jurada actualizada ante el SENAVE, a fin de dar cumplimiento a la Resolución 269/16. El contrato celebrado entre Galeano con el asesor técnico, la Ing. Agr. María de los Santos Diana Ocampos, ha vencido





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

el 12 de mayo de 2018, sin presentar hasta la fecha, el correspondiente contrato vigente con asesor técnico. Cabe señalar que, la Unidad de Registro dependiente de la Dirección General Técnica –mediante su Memo N° 995– recomendó la constitución in situ de los funcionarios del SENAVE, a fin de comprobar y/o aclarar la situación en cuestión. En atención a la recomendación mencionada anteriormente, funcionarios del SENAVE se constituyeron en el depósito declarado que obra en los antecedentes del registro, y este no ha podido ser verificado en razón de que el local estaba cerrado en ambas oportunidades en que los mismos se constituyeron para la verificación del mismo. Al respecto, es oportuno indicar que, el señor Galeano fue notificado de estas irregularidades en fecha 07 de noviembre de 2018, y en la misma, se le otorgó el plazo de 7 días hábiles para la regularización de todas las documentaciones observadas; sin embargo, a la fecha, no ha regularizado su condición ante la institución, tampoco ha presentado los documentos que le fueron requeridos. IRREGULARIDADES DEL REGISTRO DE IMPORTADOR N° 1398, CORRESPONDIENTE A LA SEÑORA MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO: La señalada, no asentó la ubicación del depósito en el que se encuentra operando; debe presentar él o los planos del depósito; y, debe actualizar la ubicación georreferenciada del mismo. Lo dicho en el párrafo precedente, tiene origen al detectarse que el depósito declarado por la misma pertenece al depósito declarado inicialmente por el señor Juan Inocencio Galeano y el depósito declarado por la firma Agro Comercial San Juan S.A. Como en el caso anterior, al encontrarse irregularidades en los antecedentes del registro, la Unidad de Registro dependiente de la Dirección General Técnica, recomendó la constitución in situ de los funcionarios del SENAVE a fin de comprobar y/o aclarar la situación de referencia. En consecuencia, al momento de dar cumplimiento a la recomendación de la Unidad de Registro, los funcionarios del SENAVE fueron hasta el depósito declarado inicialmente por la señora Salinas Galeano para la obtención del registro de importador; y, no pudo realizarse la verificación en razón de que el local estaba cerrado en ambas oportunidades en que los funcionarios se constituyeron para la verificación del mismo con el objeto de aclarar las incongruencias encontradas en los registros. A raíz de ello, la señora Salinas Galeano fue notificada de las irregularidades en fecha 07 de noviembre de 2018, y en dicha notificación se le otorgó el plazo de 7 días hábiles para la regularización de las observaciones; sin embargo, a la fecha, no se han presentado los documentos que le fueron requeridos para esclarecer y regularizar su condición ante la institución”, por lo que recomienda instruir sumario administrativo al señor Juan Inocencio





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Galeano, con C.I. N° 4.029.206 y a la señora Marlene Paola Salinas Galeano, con C.I. N° 3.408.712, por la supuesta infracción a la disposición de la Resolución SENAVE N° 269/18 *“Por la cual se deroga la Resolución SENAVE N° 076 de fecha 04 de febrero de 2016 y se actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal”*, e igualmente se recomienda suspender provisoriamente los registros de importadores de los mismos, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 258 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Que, a fs. 95 de autos obra el A.I. N° 18/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Juan Inocencio Galeano, con C.I. N° 4.029.206 y a la señora Marlene Paola Salinas Galeano, con C.I. N 3.408.712, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 258 de fecha 30 de noviembre de 2018; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 06 de diciembre de 2018, a los sumariados, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 100 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Diego Verón, en representación del señor Juan Inocencio Galeano, donde expresa cuanto sigue: *“...debe saber la Sra. Juez instructora que, el presente sumario está basado en falencias y, la medida dispuesta por la Resolución 258/18 es arbitraria, contrapone principios legales y nos acarrea daños, los cuales serán oportunamente reclamados a los responsables de la entidad. Respecto a la Señora Marlene Salinas, la Resolución 258 expone dos puntos de supuesta infracción. Uno de ellos es que presume que el contrato de arrendamiento del depósito, no se halla vigente. ...vale señalar, que consta a fojas 32 del expediente del sumario el contrato de arredramiento existente en los registros del SENAVE y, el mismo está fechado 15 de diciembre de 2015 y en su cláusula tercera determina un plazo de vigencia de 3 años... Además de ello, en el afán de mantenerse en el cumplimiento irrestricto de las normas vigentes, la Sra. Marlene Salinas ya negocio y acordó un nuevo contrato respecto al mismo local. Tal contrato fue suscrito el 07 de noviembre de 2018 y también tiene vigencia de tres*





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

años. El instrumento fue prestando en fecha 14 de noviembre de 2018 ante el SENAVE...,vale mencionar que el Dictamen DAJ244/2018 expone erróneamente que la sumariada no contesto la solicitud que le fuera realizada el 07 de noviembre de 2018, no obstante, tal circunstancia es una mentira ya que, tal como se expuso en el párrafo precedente, se presentó la debida contestación en fecha 14 de noviembre y se adjunta a este descargo... Respecto a Juan Galeano se hace erróneamente la misma afirmación, ya que en la misma fecha y ante la misma persona, se realizó la presentación pertinente ante el SENAVE... el segundo incumplimiento observado que presuntamente, el depósito declarado por la Sra. Marlene Salinas es el mismo que el declarado por Juan Galeano. Además, señalan que debe presentar los planos del depósito y actualizar ubicación georeferenciada. Sobre el punto..., primero cabe denotar la mala fe de los funcionarios intervinientes, puesto que consta en todos los antecedentes obrantes en SENAVE que el depósito de la Sra. Marlene Salinas es el Nro. 12 del bloque K del Mercado de Abasto de la ciudad de Asunción, mientras que el del Señor Juan Galeano es el Nro. 11 del mismo bloque. Por tanto, se descarta de buenas a primeras la presunción de que se trataría del mismo depósito, siendo que los documentos exponen y acreditan lo contrario. En síntesis, no existe incumpliendo algo por parte de Marlene Salinas a las normas del SENAVE y el sumario debe concluir con el sobreseimiento definitivo a favor de la misma. Respecto a Juan Galeano, tal como fue expuesto, también es mentira que no haya presentado lo que él fuera solicitado por notificación del 07 de noviembre de 2018... Primeramente, señalan que su patente comercial se encuentra vencida... Veamos, a fs. 32 obra la factura de pago de la patente comercial de la municipalidad de Asunción a favor de Juan Inocencio Galeano... Luego, los siguientes puntos objetados eran la falta de constancia de RUC, declaración jurada y plano con ubicación georeferenciada del depósito, todo lo cual fue presentado en fecha 14 de noviembre... por último, señalan que el contrato con el asesor técnico venció el 12 de mayo de 2018. Sobre este punto, hay dos cuestiones. Una de ellas es que en la presentación de fecha 14 de noviembre, se remitió copia del contrato vigente a la fecha. Pero, más relevante es señalar que al momento en que Juan Inocencio Galeano solicitó y al momento en que se le concedió la renovación del registro de anual de importador, conforme dispone la resolución 269, el contrato en cuestión se encontraba vigente. Resulta claro que no existe infracción alguna imputable a Juan Galeano respecto a las normas del SENAVE... y corresponde asimismo el sobreseimiento. Respecto a la medida de suspensión de los registros de





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

importadores de JUAN GALEANO Y MARLENE SALINAS, el SENAVE viola sus propias normas, incluso las normas que se ya que la Resolución 269/2016 dispone en su apartado de procedimientos generales para el registro... Entonces, resulta PATENTE que bajo circunstancia alguna, puede el SENAVE suspender registro alguno de importador sin sumario previo. Señora Jueza Instructora, estamos ante actos de mucha gravedad, ya que este injusto y perjudicial sumario, se debe ya sea a gran ignorancia de la norma por parte de funcionarios del ENAVE o, en su caso, quizás hasta una conducta dolosa de quienes intervienen”. (Sic)

Que, por Providencia de fecha 17 de diciembre de 2018, el Juzgado de Instrucción solicita al Abg. Diego Verón, en su carácter de representante convencional de los Juan Inocencio Galeano, con C.I. N° 4.029.206 y Marlene Salinas, con C.I. N° 3.408.712, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del COJ.

Que, por Memorándum N° 05 DGT – U.R., de fecha 09 de enero de 2019, la Unidad de Registro, informa cuanto sigue: “...1.- En cuanto a las intervenciones y/o fiscalizaciones in situ, por los fiscalizadores del SENAVE, en fecha 07 de noviembre de 2018, según cédula de notificación, se le ha solicitado a la firma Juan Inocencio Galeano, Registro N° 2208, presentar las siguientes documentaciones: Presentar el RUC, declaración jurada, donde manifieste el rubro al cual se dedica, ubicación georreferenciadas, y el contrato de asesor técnico. 1.1.- En cuanto a la presentación de documentos, se informa que la firma Juan Inocencio Galeano, ha presentado las documentaciones requeridas, conforme a la cédula de notificación, en fecha 14 de noviembre del 2018, en horas de 12:18 minutos. (Recibí conforme). 2.- En cuanto a la firma Marlene Salinas, se le ha solicitado presentar las siguientes documentaciones: - Aclarar la ubicación actual del depósito, en el cual se encuentra operando, el plano del depósito, y la ubicación georeferenciada. 2.1.- En cuanto a la presentación de documentos, se informa que la firma Marlene Salinas, ha presentado las documentaciones requeridas, conforme a la cédula de notificación, en fecha 14 de noviembre del 2018, en horas de 12:18 minutos (Recibí conforme). 3.- Ante la presente situación mencionada, en su momento, he informado al Coordinador, Abog, Mario Gabriel Sanabria Bazzano, sobre los informes recibidos, referentes a la cédula de notificación, en donde debido a una directriz emanada verbalmente del señor Jefe de Gabinete, en su carácter de





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Coordinador de la intervención, según (Resolución N° 108/2018), me indico a que reciba los informes de los usuarios, a la espera de la finalización de las intervenciones y/o fiscalizadores, en el Mercado Central Abasto, para luego emitir un informe final. En ese sentido además me indico, a que se prodiga normalmente, el curso de los registros de los usuarios. 4.- Por último remitir copias autenticadas, se anexa fotocopias de documentos autenticadas por escribanía, presentados por las firmas mencionadas, y los documentos originales de la Cédula de notificación...” (Sic)

Que, a fojas 133/149 de autos, obran las siguientes documentaciones: Cédulas de notificaciones originales, constancia de solicitud de RUC del señor Juan Inocencio Galeano expedido en fecha 14/11/2018; declaración jurada de fecha 12/06/18 realizada por el señor Juan Inocencio Galeano, adjuntándose la certificación de firma N° 6525647, plano de la ubicación georeferencial del depósito del permisionario Juan Inocencio Galeano, contrato de prestación de servicios celebrado entre los señores Juan Inocencio Galeano (contratante) y el Ing., Juan José Salomón Brandell, (contratado – asesor técnico), de fecha 13 de noviembre de 2018, duración 6 meses. (Certificación de Firmas N° 9153441), plano de la ubicación georeferencial del depósito N° 12 – Bloque K de la permisionaria Marlene Paola Salinas Galeano, planos del depósito del Bloque K – Local N° 12 y el contrato de arrendamiento celebrado entre la DAMA y la señora Marlene Paola Salinas Galeano (permisionaria), de fecha 07/11/2018, duración tres años.

Que, a fs. 154 de autos obra el A.I. N° 07/19, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve dar por decaído el derecho a presentar el poder que acredite la representación convencional de los sumariados Juan Galeano y Marlene Salinas, al Abg. Diego Verón, en el presente sumario, y declarar la nulidad de todo lo actuado por el mismo; declara la apertura de la causa a prueba, siendo notificado dicho A.I. al Abg. Diego Verón, en fecha 26 de abril de 2019, fs. 155.

Que, a fs. 156 de autos obra el escrito suscriptos por los señores Juan Inocencio Galeano y Marlene Paola Salinas, bajo patrocinio de abogado, en la que manifiestan cuanto sigue: “...Venimos a formular expreso y total allanamiento de nuestra parte, de conformidad a los lineamientos de la Resolución SENAVE N° 113/2015 en su artículo 12. En tal sentido,





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

solicitamos que atendiendo lo dispuesto por el artículo 24 de la resolución citada en el párrafo precedente, se considere lo formulado en este acto como atenuante y, en consecuencia, se disponga la finalización del presente sumario con un apercibimiento por escrito, según dispone al respecto el artículo 24 de la Ley N° 2459/04...” [Sic]

Que, por Providencia de fecha 29 de mayo de 2019, el Juzgado de Instrucción, conforme al allanamiento presentado por los sumariados; tiene por presentado en el estado procesa en que se encuentra el sumario.

Que, a fojas 158 obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que el sumario administrativo fue notificado a los señores Juan Inocencio Galeano y Marlene Salinas; en legal y debida forma, habiéndose presentado a formular allanamiento bajo patrocinio de abogado.

Que, por Providencia de fecha 29 de mayo de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta...*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 113/15 “*Por la cual se establece el procedimiento para el impulso de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en el Artículo 12.- “*Del Allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse, en cuyo caso, el mismo deberá ser expreso, total y oportuno*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 269/16 “*Por la cual se deroga la Resolución SENAVE N° 076 de fecha 04 de febrero de 2016 y se actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal*”, dispone en el:





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 2°.- *“ACTUALIZAR, el procedimiento y los requisitos para el Registro y Habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importadores de productos y sub productos de origen vegetal, así como los Anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte de la presente resolución.”.*

Artículo 4°.- *“ESTABLECER, que todas las solicitudes de Registro y los Registros otorgados bajo el marco de las Resoluciones N° 514/11 y N° 076/16, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución, en un plazo de 150 (ciento cincuenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma”.*

Que, asimismo, dicha disposición en su ANEXO I, refiere en los apartados:

4.3 TIPO III: IMPORTADOR – DISTRIBUIDOR- COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS VEGETALES: *“...Los importadores del tipo II y III, que trabajen con productos de las categorías de riesgo 2, 3 y 4, deberán indefectiblemente contar con depósito debidamente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo V de esta Resolución. Dependiendo del tipo de depósito, cuya habilitación se solicite (semillas, frutas y hortalizas, granos en general, etc.), deberá cumplir con las normativas específicas vigentes para cada caso, además de lo establecido en el Anexo IV de esta Resolución, de contar con Asesor Técnico”.*

6. PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO: - Para toda persona jurídica (Asociación, Agremiación, Comité, etc), el depósito será habilitado a nombre de la persona jurídica. El mismo depósito no podrá ser habilitado a nombre de los socios individualmente...; - Los registros expedidos podrán ser suspendidos y/o cancelados por decisión del SENAVE, previo sumario administrativo cuando fuere pertinente, conforme a causales definidas.

Que, por Resolución SENAVE N° 258/18, se instruyó sumario administrativo a los señores Juan Inocencio Galeano y Marlene Paola Salinas Galeano, por las supuestas irregularidades en cuanto a la obtención de sus registros en carácter de importadores de productos y sub productos vegetales, en presunta contravención a lo dispuesto en la Resolución SENAVE N° 269/16.





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, en cuanto al elemento preponderante en el presente caso, y que, por ende, debe ser analizado con carácter previo es el allanamiento formulado por los sumariados, dado que dicho acto de procedimiento afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15 otorga tal prerrogativa a los instruidos estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por los sumariados y que obra a fojas 156 de estos autos.

Que, es menester acotar que incluso se produjo una suerte de allanamiento tácito, debido a que los sumariados procedieron a cumplir con los requerimientos dispuestos en las cédulas de notificaciones, en tiempo y forma oportunos, situación que denota ciertamente que se cumplió el requisito sub examine –expresividad del allanamiento.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...total allanamiento de nuestra parte...” (Sic. Nótese a fs. 156). Este extremo puede constatar, igualmente con el comportamiento asumido por los sumariados al cumplir los requerimientos a los que hemos hecho alusión en el apartado que antecede.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. El término oportuno contiene una notoria vaguedad, en razón de que no determina de manera específica el momento procesal para evacuar el acto, en razón de que no señala en que momento de las distintas etapas del procedimiento debe ser presentado para que produzca efectos jurídicos.

Que, esta situación particular hace que debamos recurrir a interpretar dicho término a los efectos de determinar el momento procesal al que se refiere la norma, es decir, delimitar





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

su alcance jurídico. En ese sentido, se estima conveniente recurrir a lo que dispone sobre el particular el Código Procesal Civil (CPC), dado que este cuerpo normativo puede ser utilizado de manera supletoria.

Que, sobre el punto, el artículo 169 del CPC, establece que “...*El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...*”. La rúbrica de dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar “*OPORTUNIDAD Y EFECTOS*” -nótese el acápite de la norma-. De esta manera vemos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento, y este sería antes del dictado de la sentencia que corresponda.

Que, cabe destacar que, la letra del CPC resulta notoriamente congruente con la letra de nuestra norma de procedimiento y permite eliminar el dejo de vaguedad de ésta última, delimitando específicamente el momento procesal al que refiere la palabra “oportuno”.

Que, analizado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar con meridiana claridad que fue presentado con anterioridad al dictado del presente dictamen conclusivo, con lo que, fácilmente se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, finalmente, en cuanto a las suspensiones provisorias que pesan sobre los Registros N°s 2208 y 1398 de los sumariados Juan Inocencio Galeano y Marlene Paola Salinas Galeano, dispuesto por la máxima autoridad en uso de sus atribuciones, en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 258/18, el juzgado, recomienda el levantamiento de tales medidas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 33/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido a los señores Juan Inocencio Galeano y Marlene Paola Salinas Galeano, aclarando que corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por los sumariados, como lógica consecuencia y efecto





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

procesal del mismo; indicando así que se debe observar la atenuante del allanamiento al sumario; y declarar responsable a los sumariados Juan Inocencio Galeano y Marlene Paola Salinas Galeano, de infringir lo dispuestos en la Resolución SENAVE N° 269/16 *“Por la cual se deroga la Resolución SENAVE N° 076 de fecha 04 de febrero de 2016 y se actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal”*; sancionar a los mismos conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores **JUAN INOCENCIO GALEANO**, con **C.I. N° 4.029.206** y **MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO**, con **C.I. N° 3.408.712**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a los señores **JUAN INOCENCIO GALEANO**, con **C.I. N° 4.029.206** y **MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO**, con **C.I. N° 3.408.712**, de infringir las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 269/16 *“Por la cual se deroga la Resolución SENAVE N° 076 de fecha 04 de febrero de 2016 y se actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y sub productos de origen vegetal”*.

Artículo 3°.- APERCIBIR a los señores **JUAN INOCENCIO GALEANO**, con **C.I. N° 4.029.206** y **MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO**, con **C.I. N° 3.408.712**, por las irregularidades en cuanto a la obtención de sus registros en carácter de importadores de





RESOLUCIÓN N° 480.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JUAN INOCENCIO GALEANO, CON C.I. N° 4.029.206 Y MARLENE PAOLA SALINAS GALEANO, CON C.I. N° 3.408.712, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

productos y sub productos vegetales.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

